

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 22 de Octubre de 1868, núm. 296.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY ORGANICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 16. No son ejecutivos hasta la aprobación del Gobernador civil de la provincia los acuerdos:

1.º Sobre las obras de utilidad pública, apertura y alineación parciales de plazas y calles, cuyos planos facultativos deben ser remitidos al Gobernador para que se observen los trámites que determinan las leyes.

2.º Sobre el establecimiento, traslación ó supresión de ferias y mercados.

3.º Sobre construcción, reforma y régimen interior de los cementerios.

4.º Sobre la distribución y disfrute de las aguas públicas, encauzamiento de los ríos y servidumbre de acueductos concedidas por leyes ó reales decretos.

Art. 17. No son ejecutivos hasta obtener la aprobación superior los acuerdos sobre:

1.º La ejecución de los Presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos ó ingresos para el sosten de las atenciones provinciales.

2.º La validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos y aptitud legal de estos contra los cuales reclamare el interesado, y estos acuerdos solo pueden ser reformados por el Consejo de Ministros, oyendo al Consejo de Estado.

3.º La admisión de las dimisiones de Diputados provinciales, Ayuntamientos ó individuos de los mismos, fundada en causas políticas ó de conveniencia pública no expresadas en la presente ley.

4.º La venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, cuyos acuerdos hayan sido suspendidos por el Gobierno civil hasta obtener la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

5.º La creación ó supresión de establecimientos provinciales, cuyos acuerdos hayan sido igualmente suspendidos.

6.º La formación de nuevos Ayuntamientos, supresión de los existentes, incorporación ó segregación de unos

pueblos á otros, señalamiento ó rectificación de distritos municipales.

7.º Las obras y caminos vecinales que comprendan más de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Diputación provincial y los Ayuntamientos interesados, ó entre estos.

8.º El emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes y aprobación de planos generales de rectificación de poblaciones y formación de Ordenanzas de policía urbana y rural.

9.º Los contratos de empréstitos y las derramas que excedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos de las Diputaciones sobre estos negocios deben ser aprobados por una ley.

Art. 18. No serán ejecutivos los acuerdos contra los cuales reclamen los particulares por perjudicar sus derechos civiles, utilizando la vía contenciosa ante las Audiencias en primera instancia, y ante el Tribunal Supremo de Justicia en la segunda.

Art. 19. Es obligación de las Diputaciones provinciales:

1.º Desempeñar todas las funciones que se les encomiendan por la presente ley, la Municipal, la Electoral y demás generales y especiales.

2.º Evacuar los informes que sobre los negocios de su competencia les pidieren el Gobernador de su provincia, el Gobierno, ó cualesquiera otras Autoridades, con arreglo á las leyes.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales serán necesariamente oídas:

1.º Sobre la demarcación de los límites de la provincia y de los partidos judiciales y señalamiento ó variación de la capital de aquella ó de estos.

2.º Para la creación ó supresión dentro de la provincia de establecimientos de Instrucción pública, Beneficencia, Corrección, ú otros de utilidad general, sostenidos por el Estado.

3.º En los expedientes sobre obras públicas de todas clases, en que sea contribuyente la provincia juntamente con el Estado, que se hayan de construir dentro de su territorio, aunque nada pague para sus gastos.

Art. 21. La ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales responderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, Reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste

resuelva en la forma que determinen las leyes.

Art. 22. No pueden las Diputaciones suspender por sí el cumplimiento de sus obligaciones ni el de las disposiciones superiores; pero si exponer su razón en términos convenientes y representar al Gobernador, al Gobierno por conducto de éste y á las Cortes directamente cuando se creyeran agraviadas.

No pueden las Diputaciones dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del Gobernador de la provincia, quedándoles el recurso de solicitarlo del Gobierno cuando aquel lo negare.

Todos los Diputados provinciales tienen igual voz y voto en la corporación, y son responsables colectiva é individualmente de sus resoluciones.

CAPITULO II.

Organización y modo de funcionar de las Diputaciones.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales se componen:

1.º Del Gobernador de la provincia, su Presidente sin voto, mas que para decidir los empates.

2.º De un Diputado por cada 25.000 almas.

3.º De tantos Diputados suplentes como provinciales.

4.º De un Secretario y de los dependientes subalternos que fueren necesarios.

Art. 24. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y sujeto á responsabilidad.

Art. 25. Los Diputados suplentes solo entrarán en ejercicio en los casos siguientes:

1.º Cuando aprobada la elección de su distrito fuere declarado sin aptitud para su encargo el Diputado electo.

2.º Cuando el Diputado propietario renuncie su encargo ó dejare vacante.

3.º Cuando el Diputado propietario se ausentare de la capital de la provincia por mas de 30 días, con anuencia de la Diputación.

En este caso el Diputado propietario no pierde su cargo, y el suplente cesará cuando aquel se presentare.

Art. 26. Habrá en cada provincia tantos Diputados y suplentes como distritos electorales tenga, al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de esta ley.

En ninguna provincia podrá haber menos de siete Diputados, y otros tantos suplentes, á cuyo efecto en aquellas que bajen de 175.000 almas, se dividirá el

total de las de su población en siete distritos próximamente iguales entre sí.

Art. 27. Cuando el Gobernador de la provincia no asistiere á la sesión, será presidida la Diputación por el Vicepresidente elegido por la corporación de entre sus individuos al inaugurar el periodo de sus sesiones. Los Diputados propietarios se considerarán siempre mas antiguos que los suplentes en ejercicio.

Art. 28. Las Diputaciones provinciales señalarán al principio de cada año los días en que han de tener sus sesiones, que no podrán ser menos de seis en cada mes, en días seguidos ó alternados. De este señalamiento darán cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 29. Las Diputaciones celebrarán además, previa la convocatoria de su Presidente, las sesiones extraordinarias que fuesen necesarias en los casos siguientes:

1.º Para desempeñar las funciones que les corresponden en épocas y plazos fijados por las leyes.

2.º Cuando el Gobernador de la Provincia lo crea necesario.

3.º Cuando el Gobierno lo determinare.

4.º Cuando lo reclame la tercera parte de los Diputados.

Art. 30. Lo prevenido en los artículos 56, 57 y 58 de la Orgánica municipal, con respecto á las sesiones de los Ayuntamientos, se entiende mandado en la presente para las Diputaciones.

Art. 31. En iguales términos se aplica á las Diputaciones lo dispuesto respecto á las actas de los Ayuntamientos en los artículos 61 y 62 de la ley orgánica municipal.

Art. 32. Las sesiones de las Diputaciones provinciales serán públicas, y de ellas se insertará un extracto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 33. Las Diputaciones no podrán delegar ningún asunto para su resolución definitiva en comisiones ni Diputados determinados; pero si podrán nombrar para el examen y preparación de los negocios, comisiones de su seno, permanentes ó especiales, en votación por papeletas.

Las comisiones se compondrán de tres Diputados, eligiéndose las permanentes en la primera sesión de cada año.

CAPITULO III.

Funciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 34. Corresponde á los Diputados provinciales, y es de su deber:

y ex Asistir á las sesiones ordinarias causatrasordinarias, no impidiéndoselo ó grave, que en su caso justificarán en debida forma.

2.º Emitir su opinion y votar lo que les pareciere conveniente en los asuntos sometidos á su deliberacion. No pueden abstenerse de votar los presentes á las deliberaciones.

3.º Formar parte de las comisiones para que fueren nombrados y desempeñar su cometido.

4.º Proponer á la corporacion cuanto dentro de la competencia de la misma creyeren conducente al bien de la provincia.

5.º Evacuar los informes que le pidiere el Gobernador de la provincia ó la Diputacion misma.

Art. 35. No pueden los Diputados provinciales faltar de la capital de la provincia en dia de sesion ordinaria para que hubieren sido convocados, sin causa justificada ó licencia del Gobernador Presidente, cuando la ausencia no fuere de la provincia ó dentro de ella no exceda de 30 dias.

Para salir de la provincia ó ausentarse de la capital por mas de 30 dias, necesitan los Diputados licencia expresa de la Diputacion.

Art. 36. Los Diputados provinciales que dejaren de asistir á la Diputacion por mas de 30 dias, sin haber obtenido su licencia, ó que se excedieren en el mismo tiempo de la licencia que les fuere concedida, se entiende que renuncian sus cargos y serán reemplazados por los respectivos suplentes.

CAPITULO IV.

Condicion y funciones de los Secretarios de las Diputaciones.

Art. 37. Para ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial, se requiere:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Reunir las demas circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38. Podrá ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial cualquier español que reuniendo las circunstancias requeridas por el artículo 37, pruebe en el exámen de que trata el artículo 40, que conoce, comprende y sabe en su letra, espíritu y aplicaciones la Constitucion de la Monarquía, las leyes orgánicas Provincial y Municipal, la Administracion económica, y todas las demas leyes y disposiciones de Gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse ademas comprendidos en alguno de los casos que siguen:

1.º Ser ó haber sido Secretarios de Diputacion por eleccion de la misma, al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez.

2.º Ser ó haber sido al promulgarse esta ley, Secretario de Ayuntamiento en capital de provincia, durante seis años á lo menos, á satisfaccion de la Corporacion municipal, y sin queja por parte del Gobernador de la provincia.

3.º Ser ó haber sido dos años á lo menos Secretario de Ayuntamiento de primera clase ó cuatro de uno de segunda clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el cap. 6.º, lit. 2.º de la ley orgánica municipal.

4.º Haber servido 15 años á lo menos con notas de distincion en el

Ejército ó Armada, y dos de ellos á lo menos en clase de Jefe efectivo.

5.º Haber servido 15 años á lo menos con notas de distincion en cualquier ramo de la Administracion pública, y dos de ellos con el sueldo al menos de 12.000 reales.

6.º Estar graduado de Licenciado y llevar al menos dos años de ejercicio legal, público, notorio y bien reputado de la profesion respectiva.

Art. 39. Los aspirantes á Secretarios de las Diputaciones acudirán con sus instancias al Gobierno, por el Ministerio de la Gobernacion, y serán examinados por la Seccion correspondiente del consejo de Estado.

Art. 40. La misma Seccion declarará la aptitud de cada uno de los aspirantes examinados, numerándolos segun el mérito de cada uno, y remitirá la lista numerada á la Diputacion, cuya Secretaria se trate de proveer, por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 41. Comprobados por el Ministerio de la Gobernacion los méritos y servicios que cada aspirante alegue, formará una terna con los que resulten de mayor aptitud y de méritos y servicios superiores, y la remitirá con todo el expediente al Gobernador de la provincia para que la Diputacion elija entre los tres propuestos su Secretario.

Art. 42. Hecho el nombramiento por la Diputacion, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion para que expida el título al agraciado.

Art. 43. Los Secretarios de las Diputaciones disfrutará un sueldo, pagado de fondos provinciales, igual al del Secretario del Gobierno de la respectiva provincia.

Art. 44. Las obligaciones de los Secretarios de Diputacion son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo provincial para darle cuenta de los asuntos sometidos á su deliberacion por el órden que le marque el Presidente.

2.º Redactar el acta de cada sesion, leer su minuta al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas del Presidente y Decano, y estampando tambien la suya dentro de las 24 horas siguientes á la aprobacion del acta.

3.º Redactar el extracto de las discusiones que han de publicarse en el Boletín oficial, siendo responsable de su exactitud.

4.º Instruir y preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y resolucion de la Diputacion.

5.º Anotar bajo su firma los acuerdos de la Diputacion en el expediente respectivo.

6.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de la Diputacion, de quienes será jefe inmediato.

7.º Desempeñar la Intervencion de fondos provinciales.

8.º Expedir gratuitamente y con el V.º B.º del Gobernador Presidente, sin cuyo requisito no serán valederas, las certificaciones que se han de dar, concernientes á negocios sometidos por la ley al acuerdo de la Diputacion.

9.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó la Diputacion le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 45. Cuando la Diputacion suspendiere ó destituyere á su Secre-

tario, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y procederá á anunciar la vacante.

Art. 46. Los Secretarios de las Diputaciones son responsables gubernativamente, segun los casos, ante la Diputacion misma y ante el Gobernador de la provincia, y judicialmente ante los Tribunales ordinarios, en los mismos términos que para los de Ayuntamientos se determinen en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la ley orgánica municipal.

CAPITULO V.

Presupuestos provinciales.

Art. 47. Los presupuestos provinciales son:

1.º Ordinarios.

2.º Extraordinarios.

Las Diputaciones provinciales votarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno el presupuesto ordinario anual de los gastos é ingresos de la provincia.

Este presupuesto se considerará permanente si no fuere modificado. Sin embargo, podrán las Diputaciones acordar cada año las alteraciones ó modificaciones que estimen convenientes, pero sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno. Tambien se sujetarán á la misma superior aprobacion los presupuestos extraordinarios.

Art. 48. En los presupuestos ordinarios la Seccion de gastos se dividirá en capitulos y estos en artículos, que individualizarán los gastos comprendidos en los primeros para cada servicio.

La seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá en capitulos separados la rentas, arbitrios ó medios que se propongan para cubrir los gastos. Ningun arbitrio ó recurso podrá adoptarse que se oponga al sistema rentístico del Estado.

Art. 49. Los gastos de las Diputaciones, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se preveen como necesarios ó convenientes para sostener el personal y material de las oficinas y establecimientos que las leyes ponen á cargo de las provincias, y para emprender, conservar y mejorar las obras públicas provinciales.

Art. 50. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fuesen inferiores á los ingresos ordinarios, podrán las Diputaciones proponer otros gastos que les parezcan convenientes al bien comun, hasta la nivelacion con dichos ingresos. Cualquier gasto que hiciere la suma de los ordinarios mayor que la de los ingresos de igual carácter, ha de ser forzosamente objeto de un presupuesto extraordinario.

Art. 51. En el presupuesto ordinario de ingresos habrá la debida distincion entre los fijos y los variables.

Se consideran fijos los ingresos procedentes de rentas ó cualesquiera otros rendimientos á plazos determinados de bienes ó créditos á favor de la provincia; son variables los ingresos procedentes de contribuciones, arbitrios ó repartimientos especiales.

Art. 52. No se pondrán nunca en el presupuesto ordinario más ingresos de la clase de variables que los precisos para cubrir la diferencia entre los ingresos fijos y los gastos necesarios.

Art. 53. Serán presupuestos extraordinarios:

1.º Los que se hicieren para gastos convenientes, cuyo importe haga exce-der la suma de los ordinarios de la de los ingresos de la misma especie.

2.º Los que se hicieren para gastos imprevistos, necesarios ó convenientes, durante el curso del año económico.

3.º Los que se hicieren para gastos de Guerra ó de calamidades públicas.

Lo dispuesto respecto á los presupuestos ordinarios es aplicable á los extraordinarios.

Art. 54. Los presupuestos provinciales estarán precisamente en poder de los Gobernadores de las respectivas provincias antes del 30 de Abril de cada año anterior al que deben regir.

Los Gobernadores los remitirán inmediatamente á la aprobacion del Gobierno, y cuando este no hubiere resuelto antes del 50 de Junio, se entienden aprobados y regirán desde el 1.º de Julio siguiente.

Art. 55. Los presupuestos extraordinarios quedan sujetos á las prescripciones de los artículos anteriores, pero en ningun caso podrán ponerse en ejecucion sin la aprobacion del Gobierno.

CAPITULO VI.

Recaudacion, distribucion de fondos, contabilidad y cuentas provinciales.

Art. 56. Lo dispuesto en los artículos 136, 137, 138, 139, 140 y 144 de la ley orgánica municipal, para la recaudacion é inversion de fondos de los pueblos, se entiende igualmente con los provinciales, siendo la ordenacion de pagos de cargo del Vicepresidente de la corporacion, y la intervencion del de su Secretario.

Art. 57. Todas las Diputaciones tendrán una Seccion de Contabilidad en su Secretaría. Las funciones de la Seccion serán las de llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas con arreglo á las leyes y consiguientes disposiciones del Gobierno.

Art. 58. Las cuentas de las Diputaciones han de estar precisamente en poder de los respectivos Gobernadores de provincia, dentro del cuarto mes del año siguiente al del ejercicio económico á que se refieran.

TITULO III.

Dependencia gerárquica, y responsabilidad de las Diputaciones, de los Diputados y de los Subalternos de la corporacion.

CAPITULO UNICO.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales ejercen las atribuciones de su competencia bajo la dependencia gerárquica del Gobierno, excepto en los asuntos que la ley les comete exclusiva é independientemente.

Art. 60. Lo mandado con respecto á los Ayuntamientos y Concejales en los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la ley orgánica municipal, se entiende dispuesto en materia de responsabilidad para las Diputaciones y Diputados provinciales, sin mas diferencias que las siguientes:

1.ª La representacion se reemplaza para las Diputaciones con la amonestacion reservada siempre.

2.ª El apercibimiento no podrá emplearse en su caso sin instruir expediente especial al efecto.

3.ª Las Diputaciones no podrán ser multadas sin aprobacion del Gobierno.

4.ª Los Diputados provinciales no podrán ser nunca multados individual-

mente, sin oírse antes á la Diputación misma.

Art. 61. Las multas que se impongan á las Diputaciones y Diputados, no podrán exceder, cuando recaeren sobre la Corporación, de 1.500 reales por Diputado en las capitales de provincia, que lo son hoy de primera clase; de 1.000 rs. en las de segunda, y de 500 en las de tercera: cuando recaeren sobre individuos, podrán llegar hasta 3.000, 2.000 y 1.000 rs. respectivamente.

Art. 62. Se entienden con respecto á las multas de que trata el artículo anterior, dictadas en esta ley, las disposiciones de los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 63. El Gobierno podrá suspender por motivos justos, á una Diputación provincial; pero deberá, dentro de los treinta días siguientes, presentar á las Cortes un proyecto de ley para disolver la Diputación suspendida, ó en caso de presunto delito, pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, para la formación de causa á los Diputados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que den lugar á la suspensión. Trascorridos los 30 días sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverá la Diputación suspensa al ejercicio de sus funciones.

Si las Cortes no estuvieren reunidas cuando el Gobierno decreta la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que celebre el Congreso de los Diputados después de hallarse constituido.

Art. 64. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, ha de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros; y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los Diputados ó suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspensión, y en caso necesario con los Diputados de los respectivos distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

Art. 65. Ni las Diputaciones ni los Diputados provinciales pueden ser perseguidos criminalmente por sus actos como tales, sin previo permiso del Gobierno, quien lo concederá ó negará, oyendo siempre al Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros.

Art. 66. Cuando la Diputación fuere procesada ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la Corporación quedará suspensa hasta la terminación del proceso, siendo reemplazada como se determina en la presente ley.

Art. 67. Cuando una Diputación fuere legalmente disuelta, se procederá á nuevas elecciones para su reemplazo.

Art. 68. Los Diputados que fueren individualmente y por sentencia ejecutoriada destituidos de su cargo, serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 69. Ni los Diputados de una Diputación disuelta, ni los destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada, pueden ser reelegidos hasta pasados cuatro años, aun cuando la sentencia contenga la cláusula de inhabilitación.

(Se continuará).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El día 11 del corriente se abre la suscripción para el empréstito de 200 millones de escudos efectivos en bonos del Tesoro. A fin de que los que quieran interesarse en esta operación, tengan exacto conocimiento de sus bases, se inserta á continuación el decreto de 28 de Octubre último.

DECRETO.

Artículo 1.º Se abre por suscripción un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.

Art. 2.º Este empréstito será representado por 1.250.000 bonos del Tesoro público, al portador, de á 200 escudos nominales cada uno, con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

Art. 3.º Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1869.

Art. 4.º El reintegro ó amortización del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los 20 años que trascuran desde 1869 á 1888, dedicándose cada año á este objeto la suma de 12.500.000 escudos, y haciéndose la designación de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos, en la forma que determinarán los reglamentos correspondientes. El Gobierno podrá aplicar á la amortización una suma mayor, si lo creyere conveniente.

Art. 5.º Los bonos tendrán una numeración correlativa desde el 1 al 1.250.000, y su amortización se ejecutará por decenas completas.

Art. 6.º El Gobierno se obliga á constituir en el Banco de España, antes de vencer el primer semestre, una garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados, suficiente para responder desde luego al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortización.

Art. 7.º Esta garantía se aumentará para los intereses y amortización de los años sucesivos, depositando también en el Banco de España los pagarés de todas las ventas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como nacionales, de los que constituyeron el Patrimonio de la corona, y de las minas y montes del Estado cuya enajenación se decretare.

Art. 8.º La suscripción del empréstito tendrá lugar nominativamente durante un plazo de 15 días, desde el 11 hasta el 25 del próximo mes de Noviembre, en la Tesorería Central y en las de todas las provincias, ménos Madrid. En las Comisiones de Hacienda de España, de París y Londres, y en las Tesorerías de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, la suscripción se verificará en los días que designen respectivamente el Presidente de dichas Comisiones y los Superintendentes de Hacienda de las expresadas Islas; dándose desde luego á cada suscriptor un resguardo interino ó talon por el importe de su respectiva suscripción que ha de ser precisamente en cantidad par de millares nominales.

Art. 9.º El pago del importe de la suscripción podrá hacerse al contado con abono de 4 por 100 al tirón, ó en cuatro plazos iguales con intervalo de dos meses. El primer plazo se pagará al hacer la suscripción y los tres siguientes en los vencimientos correspondientes de los meses inmediatos.

Art. 10. Serán admistibles en pago de la suscripción al empréstito todas las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos que por capital é intereses hayan vencido hasta el 25 de Noviembre, y todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del Presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago á la misma fecha.

Cuando la cantidad impuesta ó el importe de las obligaciones no sea igual al de un número exacto de bonos, se completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare.

Art. 11. Los resguardos interinos serán cangeados con toda la posible brevedad por los bonos definitivos al portador.

Art. 12. Así los intereses semestrales como los bonos amortizables, se pagarán en las Tesorerías y Comisiones expresadas, previa presentación de los documentos originales, bajo factura duplicada. El pago se verificará en moneda de la circulante en la actualidad ó en la del nuevo sistema adoptado por decreto de 19 de Octubre, haciéndose en este caso el abono correspondiente.

Art. 13. Los bonos, después de amortizados, se comprobarán con sus respectivas matrices y serán inutilizados por medio de la quema, con las formalidades prevenidas para los títulos de la Deuda pública.

Art. 14. Se llevará una cuenta especial de los ingresos, pagos por intereses y amortización y demás gastos de emisión, giros u otros cualesquiera que exijan las operaciones del empréstito.

Madrid 28 de Octubre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Para llevar á debido cumplimiento lo prevenido por el Gobierno provisional, he dispuesto que por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, se admitan desde el día 11 hasta el 24, ambos inclusivos del presente mes, sin exceptuar los días feriados, las suscripciones que se presenten, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, continuándose la suscripción todo el día 25 hasta las doce de la noche en que se cerrará definitivamente.

En las oficinas de Contaduría se facilitarán á los suscriptores los impresos para hacer el pedido de la cantidad porque quieran interesarse, y se entregarán los resguardos interinos que han de ser después cangeados por los bonos definitivos.

Escusado es encarecer la importancia que en las actuales circunstancias tiene este empréstito para afianzar la grande obra comenzada por la revolución, y el interés con que debe mirarse por todos los que deseen la honra de la Pátria y el afianzamiento de las instituciones liberales, y quieran coadyuvar sinceramente á levantar nuestra hacienda y nuestro crédito del estado de prostración á que lo han traído una larga série de desaciertos.

Ademas de interesarse el patriotis-

mo de los buenos españoles en esta operación, ofrece desde luego las ventajas del empleo seguro de los capitales, con un interés lucrativo; debiendo advertirse, que la renta del 6 por 100 que devenga el capital nominal de los bonos, no está sujeta al impuesto del 3 por 100 que gravita sobre los demás valores del Estado.

Si la Provincia de Segovia ha respondido siempre que se ha escitado el patriotismo de los españoles, no dejará de hacerlo en una ocasión tan solemne, demostrando que no es una de las provincias donde menos abundan los buenos patriotas.

Segovia 10 de Noviembre de 1868. — El Gobernador, Galo Remon.

Convocada por mi autoridad la Diputación provincial nombrada por la Junta revolucionaria de esta capital, se ha constituido en el día de hoy para entrar en el ejercicio de las funciones que la corresponden con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica provincial, de 21 de Octubre último, poniéndose en conocimiento de los habitantes de la provincia para los efectos que se espresan en la misma. Segovia 8 de Noviembre de 1868. — El Gobernador, Galo Remon.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputación provincial en sesión de hoy ha acordado se publique en este periódico oficial que hasta el día 16 del corriente á las doce de su mañana, se recibirán las solicitudes que se presenten para optar á las plazas de oficiales, escribientes y ordenanza que necesitan para su Secretaría, teniendo entendido que las vacantes que han de proveerse son las que se espresan á continuación.

La de oficial segundo, dotada con 800 escudos anuales.

La de id. tercero, con 600.

La de id. cuarto segundo, con 500.

Las de dos escribientes, á 350 cada uno.

La de un ordenanza con 250.

Segovia 8 de Noviembre de 1868. El Presidente, Galo Remon. — Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

De orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

| PUEBLOS. | Número del inventario. | Clase de fincas. | PROCEDENCIA. | COLONOS QUE LAS LLEVAN. | Tipo anual de la subasta. |
|---------------------------------------|------------------------|------------------|--|-------------------------------|---------------------------|
| <i>Primera licitación.</i> | | | | | |
| Chañe | 3675 | Rústicas . . . | Cofradía de la Cruz | Salustiano Fraile | 10700 |
| Idem | 3664 | Idem | Idem de San Sebastian | El mismo | 3000 |
| Idem | 52 | Idem | Iglesia del pueblo | El mismo | 482000 |
| Idem | 62 | Idem | Beneficio de San Miguel del Arroyo | El mismo | 40500 |
| Martin Muñoz de las Posadas | 2779 | Idem | Capellania de D. Juan Gomez | José Anton Cabrero | 151000 |
| Idem | 3374 | Idem | Idem de San Zoilo | Gregorio Ceinos | 179100 |
| Chañe | 89 | Idem | Religiosas Claras de Cuellar | Miguel Sastre Yusta | 257500 |
| Rapariegos | 1900 | Idem | Idem de Rapariegos | Lorenzo Galindo | 39900 |
| Ontalvilla | 5705 | Idem | Cabildo de Cuellar | Juan Perez | 40596 |
| <i>Tercera licitación.</i> | | | | | |
| Arroyo de Cuellar | 3812 | Idem | Religiosas de Cuellar | Mariano Gomez | 86240 |
| Idem | 18 | Idem | Cabildo de id. | El mismo | 128000 |
| <i>Subasta convencional.</i> | | | | | |
| Aldehorno | 645 y 46 | Idem | Curato de Aza | María Calvo | 49600 |

Tipo de la subasta rebajada la 5.ª parte.

Tipo que sirvió para la última subasta.

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta tendrá efecto el día 29 del presente mes, de doce á una de su tarde, en pública licitación simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de la misma, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes sindicos procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los días no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los prédios con espresión de las casas, chozas, tapias, nörrias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfacción de la Administración.

6.ª Además del importe del arriendo será también obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Dirección general.

8.ª Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solici-

tar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

Observacion.

De orden de la Dirección general del ramo se hace saber á los licitadores que de no presentarse postura competente á la subasta de arrendamiento de las cita-

das fincas, quedarán estas sin arrendar bajo la vigilancia de los Alcaldes de los pueblos respectivos, á fin de que nadie se utilice de ellas.

Segovia 27 de Octubre de 1868.— José Ruiz Mora.

Administración de los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la corona en San Ildefonso.

A la hora de la una de la tarde del día 19 del corriente mes se subastará en la Secretaría del Consejo de Administración del Patrimonio que fué de la Corona, en Madrid, y la de este Sitio, el carboneo de hasta 30000 arrobas que han de fabricarse en la Mata robledal de Navaelhorro, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores. San Ildefonso 6 de Noviembre de 1868.—El Administrador, Francisco Muñoz.

Administración de los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la corona en San Ildefonso.

A la hora de las doce del día 14 del corriente se procederá por esta Administración á la venta en pública subasta de varias maderas de hilo y sierra labradas y serradas, que se hallan en el edificio Parador, bajo la tasacion que se manifestará en el acto del remate á los licitadores. San Ildefonso 6 de Noviembre de 1868.—El Administrador, Francisco Muñoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL ECO SEGOVIANO.

periódico universal de politica é intereses morales y materiales.

Se publica los Jueves y Domingos, y ha empezado el primero de Noviembre.

Precios de suscripcion.—Segovia y su provincia, un mes 4 rs.; trimestre 12; medio año, 22; un año, 40.

Provincias.—Trimestre, 14 rs; medio año, 24; un año, 44.

Estranjero y Ultramar.—Trimestre, 16; medio año, 26; un año, 48.

Se suscribe en esta Ciudad en la imprenta y librería de D. Juan de Alba; en Madrid en la librería de Baylli-Baylliere, y en las demás capitales de provincia en los principales establecimientos tipográficos.

Las reclamaciones, avisos y suscripciones, se dirigirán á D. Juan de Alba.

Las suscripciones empiezan en 1.ª y 15 del mes.

LEY MUNICIPAL VIGENTE.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitución, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

REVOLUCION NACIONAL DE 1868.

ILUSTRES PATRICIOS ESPAÑOLES.

En la librería y almacén de papel de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitución, núm. 28, se halla de venta una magnífica litografía de gran tamaño, conteniendo los retratos de los Sres. Duque de la Torre, Prim, Topete, Mendizabal, O'donnell, Espartero, Olózaga, Madoz, Figuerola, Aguirre, Sagasta, Ruiz Zorrilla, Balaguer, Pierrad, Calvo Asensio, Rios Rosas, Dulce, Vega Armijo, Ayala, Romero Ortiz, Echagüe, Ros de Olano, Caballero de Rodas, Escosura, Pi y Margall, Rivero, Orense y Castelar.

PRECIO CUATRO REALES.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.